

Título	Productora	%	Director	Guionista	Presupuesto	Inversión Productor	Ayuda
LUCIO.	IRUSOIN, S.A. MORIARTI PRODUKZIOAK, S. L.	50 50	JOSE MARIA GOE- NAGA. AITOR ARREGI GALDOS.	JOSE MARIA GOENAGA. AITOR ARREGI GALDOS.	475.100,00	355.100,00	120.000,00
MAS ALLA DEL ESPEJO.	UNICAMENTE SEVERO FILMS, S. L.	100	JOAQUIN JORDA.	JOAQUIN JORDA. LAIA MANRESA.	510.000,00	360.000,00	150.000,00
MEMORIAS DE UNA GUE- RRILLERA. LA HISTORIA DE REMEDIOS MON- TERO.	MALTES PRODUCCIONES, S. L.	100	PAU VERGARA.	JORGE JUAN MARTINEZ SANCHEZ. ALFONS CERVERA.	987.785,00	867.785,00	120.000,00
PABLO G. DEL AMO, UN MONTADOR DE ILUSIO- NES.	AIETE-ARIANE FILMS, S. A.	100	DIEGO GALAN.	DIEGO GALAN.	178.106,00	103.106,00	75.000,00
PAYA S.O.S. (6).	LOTURA FILMS, S. L.	100	I M A N O L ZINKUNGI.	JOSE ANGEL MUÑOZ (JOXEAN MUÑOZ).	1.164.761,00	789.761,00	240.000,00
PELICULAS DE MI PADRE, LAS.	ELS QUATRE GATS AUDIOVI- SUALS, S. L.	100	AUGUSTO MARTI- NEZ TORRES.	AUGUSTO MARTINEZ TO- RRES.	610.000,00	435.000,00	175.000,00
REYITA, LA REVOLUCION SILENCIOSA.	CENTRE PROMOTOR DE LA IMATGE, S.A.	100	ELENA ORTEGA OROZ. OLIVA ACOSTA MO- RENO.	ROCIO SANTILLANA. ELENA ORTEGA OROZ. OLIVA ACOSTA MORENO.	336.605,00	236.605,00	100.000,00
ROMPE EL DIA.	CTV, S.A. LEVINVER, S.A.	30 70	NATALIA DIAZ MAR- TINEZ.	NATALIA DIAZ MARTINEZ.	334.396,00	234.396,00	100.000,00
SILLA, LA.	EDDIE SAETA, S.A	100	J. D. WALLOVITS.	J. D. WALLOVITS.	989.681,00	639.681,00	350.000,00
SOL.	JAVIER AGUIRRE FERNANDEZ.	100	JAVIER AGUIRRE FERNANDEZ.	JAVIER AGUIRRE FER- NANDEZ.	420.073,00	320.073,00	100.000,00
TIERRAS ALTAS, LAS.	CRE-ACCION FILMS, S.L.	100	CAROLINA DEL PRADO.	CAROLINA DEL PRADO.	938.693,00	588.693,00	350.000,00
UN LUGAR EN EL CINE.	UN LUGAR EN EL CINE, S.L.	100	ALBERTO MORAIS FORURIA.	ALBERTO MORAIS FORU- RIA.	534.446,00	434.446,00	100.000,00
VOL DE LA PAPALLONA, EL.	BENECE PRODUCCIONES, S.L.	100	MARC RECHA BA- TALLE.	MARC RECHA BATALLE.	760.505,00	610.505,00	150.000,00
YO.	FAUSTO PRODUCCIONES, S. L.	100	RAFAEL CORTES.	ALEX BRENDEMULH. RAFAEL CORTES.	1.000.000,00	914.000,00	86.000,00

- (1) Ayuda Generalitat Valenciana: 60.000 euros.
 (2) Ayuda Gobierno Canario: 112.000 euros.
 (3) Ayuda IVAC: 90.000 euros.
 (4) Ayuda Gobierno Canario: 186.000 euros.
 (5) Ayuda ICAA a desarrollo de guiones: 15.025,30 euros.
 (6) Ayuda Gobierno Vasco (120.000 euros) y E.T.B. (Coprod.): 150.000 euros.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por la legislación vigente, en especial por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que en sus artículos 23.1.b), 24.a), 51.a) y 78, dispone que el otorgamiento de autorizaciones para la navegación en los ríos y embalses, es competencia de los organismos de cuenca, esta Presidencia, vistos los informes emitidos por las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta de la Comisaría de Aguas del Organismo, resuelve:

1. Permitir el ejercicio de la navegación deportiva o de recreo solamente en los embalses de la cuenca del Guadiana que se indican en el anexo a esta resolución, en las modalidades que aparecen en el mismo, sin perjuicio de las limitaciones, espaciales o temporales, que puedan contenerse en los puntos siguientes, y siempre y cuando la profundidad sea superior a un metro.

2. Prohibir todo tipo de navegación deportiva o de recreo en las siguientes zonas de embalses navegables:

Ríos Estena y Fresnedoso, en el vaso del embalse de Cijara.

Arroyos del Corazoncillo y Encinarejo, en el vaso del embalse de Cijara. Río Guadiana, en el vaso del embalse de Cijara, aguas arriba de la carretera de Villarta de los Montes –Bohonal.

Río Guadiana, en el vaso del embalse de García de Sola, aguas arriba del puente de Castilblanco hasta el pie de presa de Cijara.

Arroyo de la Almagrera, en el vaso del embalse de García de Sola.

Arroyo de Valmayor, en el vaso del embalse de García de Sola.

Río Guadalemar, en el vaso del embalse de La Serena, aguas arriba del Cerro Masatigo hasta la cola del embalse.

Río Zújar, en el vaso del embalse de La Serena, aguas arriba de la carretera Capilla –Garlitos, hasta la cola del mismo.

Río Guadiana, en el vaso del embalse de Orellana, aguas arriba del puente de Cogolludo, hasta la desembocadura del arroyo Las Casas.

Río Guadiana, en el vaso del embalse de Orellana, aguas arriba de la desembocadura del arroyo Las Valsecas, hasta el pie de presa de García de Sola.

Río Machel, en el vaso del embalse de Alange, aguas arriba del puente de la carretera Almendralejo –Palomas.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13716 RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2005, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sobre limitaciones a la navegación deportiva y de recreo en los ríos y embalses de la cuenca del Guadiana.

Las modificaciones introducidas en el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, incorporando al derecho español la Directiva 2000/60/CE, que establece un marco comunitario de actuación en la política de aguas, (B.O.E. n.º 313, de 31 de diciembre de 2.003), junto con el auge alcanzado por la navegación deportiva y de recreo en aguas interiores durante los últimos años en la cuenca del Guadiana, hace necesaria la instrumentación de medidas, referentes a la navegación y flotación, destinadas a proteger la calidad del agua existente en los ríos y embalses para que sea lo más adecuada posible a los usos preferentes previstos para las aguas almacenadas, en particular al abastecimiento a poblaciones, y a reducir progresivamente las emisiones que la navegación a motor produce, además de salvaguardar el medio natural. Asimismo parece aconsejable el establecimiento de restricciones a la navegación en general en zonas donde no se alcanza un nivel significativo de seguridad para el ejercicio de la misma, y todo ello salvo fines concretos convenientemente motivados y compatibles con los objetivos que se pretende.

Río San Juan, en el vaso del embalse de Alange, aguas arriba de la carretera Alange –Palomas.

3. La navegación en cualquier tramo de río no embalsado se reducirá al desarrollo de actividades turísticas o deportivas localizadas en el espacio y en el tiempo (concursos de pesca desde embarcación, rutas fluviales, descensos, etc), y requerirá autorización expresa de esta Confederación Hidrográfica, que deberá solicitarse con una antelación mínima de dos meses, describiendo claramente el tipo de actividad, e indicando el tramo de río a recorrer, las fechas exactas o temporadas en las que se desarrollará, y las tarifas a aplicar (si procediese), así como cualquier otra circunstancia relevante sobre la actividad.

4. Prohibir la navegación nocturna, entre la puesta y la salida del sol.

5. Prohibir la navegación a motor, deportiva o de recreo, en los embalses de El Vicario, La Cabezuela y Torre de Abraham, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio.

6. Prohibir todo tipo de navegación deportiva o de recreo en el embalse de Zújar durante los meses de diciembre y enero.

7. Prohibir todo tipo de navegación deportiva o de recreo en el embalse de Montijo, aguas abajo del azud de Mérida, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio.

8. Prohibir la navegación a distancias inferiores a 100 m de las zonas de baño.

9. Prohibir el amarre de embarcaciones y el desembarque para cualquier fin en las islas existentes en los embalses de Cijara, García de Sola, Orellana, Zújar, La Serena y Alange, así como la navegación y el fondeo de embarcaciones a menos de 100 metros de ellas. Prohibir el amarre de embarcaciones y el desembarque para cualquier fin en las islas existentes en el resto de embalses navegables, entre el 1 de abril y el 1 de septiembre.

10. Prohibir la navegación a menos de 500 m de todas las presas, azudes y sus órganos de toma y desagüe.

11. Prohibir la navegación en todas las lagunas y humedales naturales de carácter público existentes en el territorio administrado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, con excepción de las Lagunas de Ruidera, de acuerdo al punto 12 de la presente resolución, y de las Lagunas de Villafranca de los Caballeros, de acuerdo al punto 13 de la presente resolución.

12. De acuerdo con lo establecido en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de Ruidera, aprobado por Resolución de 5 de diciembre de 1.995 de la Dirección General del Medio Ambiente Natural (D.O.C.M. n.º 61, de 15 de diciembre de 1.995), sólo podrá autorizarse la navegación sin empleo de motores dentro de los límites del Parque Natural, a excepción de los servicios de rescate y salvamento acuático y los necesarios para la gestión del propio Parque. Quedan excluidas con carácter general para la navegación las lagunas Blanca, Conceja, Tomilla, Coladilla y Cenagosa.

13. Hasta la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Lagunas de Villafranca de los Caballeros, sólo podrá autorizarse la navegación sin empleo de motores durante los meses de julio y agosto, a excepción de los servicios de rescate y salvamento acuático. Queda excluida con carácter general para la navegación la Laguna Chica. A partir de la aprobación del correspondiente PORN se estará a lo dispuesto en sus directrices.

14. No se autorizará la navegación, en ningún caso, en solicitudes iniciales de autorización para embarcaciones propulsadas por motores de dos tiempos de carburación. La renovación de autorizaciones ya existentes para embarcaciones propulsadas por este tipo de motores se limitará progresivamente, de la siguiente manera:

Año de la solicitud de la renovación	Antigüedad máxima del motor (en años)	Año fabricación del motor (a lo sumo)
2005	24	1981
2006	21	1985
2007	18	1989
2008	15	1993
2009	12	1997
2010	9	2001
2011	6	2005
2012 y siguientes.	No se autorizará la navegación de embarcaciones propulsadas por motores de carburación de 2 tiempos.	

15. La navegación de embarcaciones a motor o vela con eslora superior a 4 metros, o de cualquier embarcación propulsada por motor de potencia igual o superior a 5 CV, requerirá estar amparada por un seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria cuyo ámbito y límites sean, al menos, los establecidos en el capítulo II del Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del seguro para embarcaciones de recreo o deportivas. Para los riesgos derivados de la

participación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, así como de la prestación de servicios públicos de alquiler de cualquier tipo de embarcación, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los intervinientes, como mínimo por los importes y con el alcance de la cobertura obligatoria establecida en el mencionado Reglamento.

16. Limitar la potencia de los motores utilizados en toda la cuenca a un máximo de 75 C.V. y, limitar la velocidad de navegación de las embarcaciones a un máximo de 16 nudos (30 km/h), en cualquier caso.

17. Declinar toda responsabilidad por los posibles daños y accidentes que puedan sufrir los usuarios o terceros, así como por los daños a personas y bienes por colisiones con cualquier tipo de obstáculo existente en el agua, bien como consecuencia del descenso de los niveles de la lámina de agua, bien por cualquier otro tipo de causa que se produzca en el ejercicio de la navegación. En ningún caso se condicionará la evolución de niveles en los ríos y embalses por la práctica de la navegación en los mismos.

18. De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico tendrán la consideración de medios de flotación complementarios del baño: las tablas a vela (windsurf) y, los flotadores (float tube o «patos») desprovistos de motor.

19. Prohibir la navegación de las motos náuticas en los ríos, en los embalses donde no se permite el empleo de motores de explosión, y en las franjas contiguas a la costa de los restantes embalses navegables, en una anchura de 100 m, salvo para varado o salida. En estos casos la moto se gobernará siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa y siempre a velocidad reducida que no superará los 3 nudos. Cuando coincida una zona en donde se permita la libre navegación de motos náuticas con otra acotada para la celebración de cualquier evento deportivo autorizado, no se permitirá la navegación de motos náuticas ajenas al evento deportivo.

20. La Confederación Hidrográfica del Guadiana, a solicitud de los interesados, podrá autorizar la navegación en eventos, actividades o servicios que, aún no cumpliendo en su totalidad el condicionado de esta resolución, se consideren suficientemente motivados y compatibles con los objetivos que la misma pretende y siempre que el solicitante aceptare, expresa y previamente, las circunstancias particulares que la autorización pudiera conllevar. La solicitud se realizará con una antelación mínima de 30 días a la realización de la actividad que se pretenda.

21. El incumplimiento de las anteriores prohibiciones por los usuarios implicará la incoación del oportuno expediente sancionador, con la imposición de las sanciones e indemnizaciones que legalmente procedan.

22. Queda derogada expresamente la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 2 de mayo de 2001, sobre limitaciones a la navegación deportiva y de recreo en los ríos y embalses de la cuenca del Guadiana.

23. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Badajoz, 20 de junio de 2005.–El Presidente, José Ignacio Sánchez Sánchez-Mora.

ANEXO

Embalses navegables y modalidades permitidas

Embalse	Remos y vela	Motor eléctrico	Motor de explosión
GASSET	SI	NO	NO
EL VICARIO	SI	SI	SI
PEÑARROYA	SI	NO	NO
LA CABEZUELA	SI	SI	NO
VEGA DEL JABALÓN	SI	NO	NO
PUERTO VALLEHERMOSO	SI	NO	NO
TORRE DE ABRAHAM	SI	SI	NO
CIJARA	SI	SI	SI
ORELLANA	SI	SI	SI
GARCÍA DE SOLA	SI	SI	SI
LA SERENA	SI	SI	SI
ZÚJAR	SI	SI	SI
GARGÁLIGAS	SI	NO	NO
CANCHO DEL FRESNO	SI	NO	NO
ALANGE	SI	SI	SI
LOS MOLINOS	SI	SI	NO
BOQUERÓN	SI	SI	NO
HORNO TEJERO	SI	SI	NO
PROSERPINA	SI	SI	NO
CORNALBO	SI	SI	NO

Embalse	Remos y vela	Motor eléctrico	Motor de explosión
MONTIJO	SI	SI	NO
VILLAR DEL REY	SI	SI	NO
TENTUDÍA	SI	SI	NO
JARRAMA	SI	SI	NO
ANDÉVALO	SI	SI	NO

13717 RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de modificación del sistema de refrigeración de la central de ciclo combinado de 1.200 MW de potencia nominal eléctrica, en el Polígono Industrial del «Valle de Escombreras», (Cartagena, Murcia), promovida por Gas Natural sdg, S.A.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las resoluciones sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

Con fecha 28 de enero de 2004, Gas Natural sdg, S.A. comunicó la intención de modificar el sistema de refrigeración de la central de ciclo combinado de aproximadamente 1.200 MW eléctricos, que promueve en el Valle de Escombreras, T.M. de Cartagena (Murcia), adjuntando un documento de análisis ambiental (enero 2004) y solicitando la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental formulada sobre la citada central.

La central promovida inicialmente por Repsol YPF, S.A. y adquirida posteriormente por Gas Natural sdg, S.A., según comunicación de 8 de abril de 2003, dispone de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) formulada por Resolución de 15 de octubre de 2001 (BOE de 8 de noviembre de 2001), de la Secretaría General de Medio Ambiente, que contempla un sistema de refrigeración en circuito abierto con agua de mar. La toma y la descarga del agua de refrigeración se efectúan en el mar Mediterráneo mediante los correspondientes conductos que discurrirán por debajo de la Sierra de la Fausilla, tal como se describen en la citada DIA.

La modificación propuesta, según la documentación aportada, consiste en utilizar un sistema de refrigeración en circuito cerrado utilizando torres de refrigeración húmedas de tiro forzado. Este sistema requiere la construcción de tres torres de refrigeración que durante su funcionamiento emitirán vapor de agua a la atmósfera y se producirá un arrastre de gotículas. El aporte de agua al circuito de refrigeración se efectuará a partir del efluente de la planta de regasificación de GNL de Enagas, situada en las proximidades, y la purga del sistema de refrigeración se verterá a través de las conducciones de vertido de Enagas.

El proyecto propuesto, de modificación del sistema de refrigeración de la central de ciclo combinado de 1.200 MW eléctricos, que promueve Gas Natural sdg, S.A. en el Valle de Escombreras, T.M. de Cartagena (Murcia), se encuentra comprendido en el apartado k del grupo 9 del anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, debiendo someterse a Evaluación de Impacto Ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental.

Limítrofe con la central promovida por Gas Natural sdg, S.A. (en adelante Gas Natural) está construyéndose otra central de ciclo combinado de 1.200 MW promovida por AES, que dispone de Declaración de Impacto Ambiental formulada por Resolución de 12 de septiembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 2000), de la Secretaría General de Medio Ambiente, actual Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, modificada por Resolución de 8 de febrero de 2002 (Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo de 2002) de la entonces Secretaría General de Medio Ambiente y por Resolución de 16

de febrero de 2005 (BOE de 22 de marzo de 2005) de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático.

En el mismo valle de Escombreras también se está construyendo otra central de ciclo combinado de 800 MW, promovida por Iberdrola, que dispone de Declaración de Impacto Ambiental formulada por Resolución de 9 de marzo de 2001 (BOE de 3 de abril de 2001) de la entonces Secretaría General de Medio Ambiente, modificada por Resolución de 10 de marzo de 2004 de la Secretaría General de Medio Ambiente.

Teniendo en cuenta la existencia de tres proyectos de centrales de ciclo combinado en el valle de Escombreras, en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente a la central propuesta por Gas Natural, en las condiciones 2.6, 2.7 y 9.2, se exigió se proyectase e instalase una red de vigilancia de la calidad del aire, un sistema meteorológico y un modelo predictivo que tuviese en cuenta todas las centrales existentes y proyectadas en la zona y permitiese gestionar la emisión total producida en el Valle de Escombreras, en particular la emisión de las centrales térmicas propuestas. Similares condiciones se establecieron en las Declaraciones de Impacto Ambiental correspondientes a las otras dos centrales proyectadas en el Valle de Escombreras.

El «Documento de análisis ambiental» de enero de 2004, presentado por Gas Natural justifica, en primer lugar, las mejoras ambientales que supone no utilizar el sistema de refrigeración en circuito abierto, lo que evitaría la construcción de las conducciones de toma y vertido del agua de refrigeración y el vertido térmico en el mar Mediterráneo. En segundo lugar, evalúa el impacto de las emisiones de vapor de agua y gotículas producidas por las torres de refrigeración en la formación de panchos visibles por condensación de vapor de agua, la concentración de sales en aire y la deposición de sales sobre el suelo.

Sin embargo, del análisis del citado documento se comprobó que no constaba el cumplimiento del condicionamiento establecido en la DIA que se solicitaba modificar. En segundo lugar, los datos meteorológicos utilizados en la modelización se consideraron obsoletos. Además, uno de los aspectos a estudiar en la utilización de un sistema de refrigeración en circuito cerrado lo constituyen las importantes emisiones de vapor de agua a la atmósfera y los posibles efectos sinérgicos con las emisiones de contaminantes a la atmósfera existentes en la zona y con las emisiones de las centrales proyectadas, aspecto que tampoco se contemplaba en la documentación aportada. Finalmente, la variación de los puntos de toma de agua y del vertido de las purgas del sistema de refrigeración pueden provocar impactos durante la construcción de las conducciones de carga y descarga y por el vertido de la purga el sistema de refrigeración, aspectos que tampoco se contemplaban en la documentación presentada.

Con fecha 23 de marzo de 2004, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, remitió Gas Natural un escrito solicitando la información complementaria que contemplase los aspectos indicados anteriormente. Asimismo, se remitió a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia copia de la documentación recibida.

Gas Natural, el 14 de febrero de 2005, envía el documento «Revisión del documento de análisis ambiental de la central de ciclo combinado de 1.200 MW de Escombreras (Murcia)» (febrero de 2005).

En este documento se evalúan nuevamente el efecto de las emisiones de vapor de agua de las torres de refrigeración en la formación de panchos visibles, las concentraciones de sales en aire, las deposiciones salinas sobre el terreno y los efectos sinérgicos con las emisiones de las centrales. Para dicha evaluación ya se utilizan los datos meteorológicos actuales. Sin embargo, no se tienen en cuenta las emisiones ya existentes en la zona, como son las emisiones de la refinería de Repsol YPF, y por tanto los efectos sinérgicos de las emisiones de vapor de agua con las emisiones de la refinería.

Por otra parte, en el documento de febrero de 2005 continúa sin evaluarse el efecto del vertido de las purgas del sistema de refrigeración, ya solicitado por escrito de 23 de marzo de 2004 de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Por tanto, mediante escrito de 17 de mayo de 2005, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, se requirió nuevamente al promotor que evaluase los efectos sinérgicos con las emisiones de la refinería y especificase las modificaciones que, en su caso, fuesen necesarias introducir para integrar las emisiones de vapor de agua de las torres de refrigeración, y evaluase el impacto del vertido de las purgas del sistema de refrigeración. Asimismo, se dio traslado a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la documentación aportada por Gas Natural.

Finalmente, con fecha 22 de junio de 2005, el promotor remite el «Estudio de la interacción de las emisiones atmosféricas de la torre de refrigeración húmeda de la central con las emisiones de gases residuales de combustión o proceso de instalaciones situadas en un radio de 2 Km» (junio de 2005) y el «Análisis de la dispersión -advección en el actual punto de vertido bajo nuevas condiciones de vertido en Punta del Gate (Escombreras)» (febrero de 2005). En el anexo de esta Resolución se